



Resolución Directoral

N° 3616-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Agosto de 2017

VISTO, el expediente administrativo N° 5459-2016-PRODUCE/DGS, que contiene: Informe Técnico N° 00058; Reporte de Ocurrencias 1302-149: N°000056; Parte de Muestreo N° 1302-149:N°000087; Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1302-149:N°000059; Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1302-149 N° 000034; Formato de Reporte de Calas N°0240-017; Escrito N° 00117782-2016 Y N° 00113027-2017; Informe Final N° 01442-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta; el Informe Legal N° 03625-2017-PRODUCE/DS-PA-ctorresatarazona, de fecha 22 de agosto de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 01442-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado en el presente caso, que la empresa **RH ADMINISTRADORES S.A.**, con **RUC N° 20108069687**, ha incurrido en la presunta comisión de la infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, al exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a los establecidos;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Rázuri, en el Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, siendo las 19: 15 horas del día 11 de julio de 2016 se levantó el Reporte de Ocurrencias 1302- 149: N.° 000056, contra la empresa **RH ADMINISTRACIONES S.A.**, en calidad de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **MACABI 1** de matrícula **CE-0240-PM**, por exceder los porcentajes establecidos para la captura de ejemplares en tallas menores, incurriendo presuntamente en la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N.° 009-2013-PRODUCE;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1302- 149: N.° 000059, de fecha 11 de julio de 2016 al haberse decomisado de manera precautoria el exceso del recurso hidrobiológico anchoveta



[Firma manuscrita]



capturado en tallas menores a la establecidas ascendente a **5.073 t (CINCO TONELADAS CON SETENTA Y TRES KILOGRAMOS)**, en concordancia con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2011-PRODUCE, dichos recursos hidrobiológicos fueron entregados al Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N.º 0-000-867470 en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga;

Que, cabe precisar, que mediante Boleta de Depósito N.º 61109967, de fecha 03 de agosto de 2016 (folio 33), la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, ha cumplido con realizar el depósito en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N.º 0-000-867470 del Banco de la Nación, ascendente a la suma de **S/ 3,834.46 (TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 46/100 SOLES)** por concepto del pago del valor comercial del recurso decomisado a la embarcación pesquera **MACABI 1** de matrícula **CE- 0240-PM**, el día 11 de julio de 2016 y remitió al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado;

Que, cabe tener en consideración, que la administrada presentó su Formato de Reporte de Calas N.º 0240-017;

Que, conforme se aprecia del expediente en mención, no se realizó la correspondiente notificación de cargos conforme lo establece el numeral 3) del artículo 252° del Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Notificación de Cargo N.º **1960-2017-PRODUCE/DSF-PA**, se procedió a notificar a la empresa **RH ADMINISTRACIONES S.A.**, por la presunta comisión de la infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2011-PE, modificado por el Decreto Supremo N.º 009-2013-PRODUCE, consignándose la base legal sobre la que se califica el hecho como ilícito administrativo y la posible sanción a imponer. Asimismo, para garantizar el derecho de defensa de la administrada se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, mediante escritos con registros N.º **00117782-2016** y N.º **00113027-2017**, la administrada presentó sus descargos correspondientes;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N.º 27444), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N.º 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;





Resolución Directoral

N° 3616-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Agosto de 2017

Que, en ese orden de ideas, mediante el literal I) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"**;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, tipifica la siguiente infracción: **"(...) exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes (...)"**;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 228-2016-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de junio de 2016, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca



(*Anchoa nasus*) en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00' Latitud Sur, a partir de la 00:00 horas del noveno día hábil contado desde el día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial, la que culminará una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro – LMTCP- Norte-Centro autorizado en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial para dicha temporada, o en su defecto, cuando lo recomiende el IMARPE por circunstancias ambientales o biológicas;

Que, asimismo, el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 228-2016-PRODUCE, establece que: **"Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares";**

Que, en ese sentido, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, estableció en su Anexo I que la Talla Mínima de Captura para el recurso hidrobiológico anchoveta es de 12 centímetros y la Tolerancia Máxima de Ejemplares Juveniles para la extracción de dicho recurso es 10%;

Que, mediante el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, se estableció que: **"Si el titular del permiso de pesca cumple con lo previsto en el numeral anterior, podrá descargar un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionados, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción";**

Que, asimismo, el numeral 6.2) de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, señala que: **"en el punto de descarga, el representante de la embarcación entregará al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción (en tolva) el Formato de Reporte de Calas, debidamente llenado. La entrega de dicho Formato permitirá a la embarcación descargar hasta diez (10) puntos porcentuales adicionales sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas menores a los permitidos"** es decir, en el caso de la anchoveta, hasta un veinte por ciento (20%) del total de la captura;

Que, por medio de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, publicada el 28 de octubre de 2015, se aprobaron las disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos, estableciéndose en nuevo procedimiento técnico para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos, para las actividades extractivas de mayor escala, menor escala y artesanales, para la descarga, transporte almacenaje, procesamiento, comercialización y otras donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos;

Que, el numeral 3.1 de la tercera disposición de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se establece que **"La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio. Los ejemplares a ser muestreados se colocarán en envases cuya capacidad pudiera abarcar el tamaño total de la muestra requerida o en su defecto se empleará la cantidad de envases que resulten necesarios para su colección o se**





Resolución Directoral

N° 3616-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Agosto de 2017

efectuará mediante la colección en números de veces necesarios hasta alcanzar el tamaño de la muestra; salvo que el recurso hidrobiológico por sus características bioecológicas requiera de la evaluación del total del lote”;

Que, así también, el literal 4.1.A de la cuarta disposición de la norma bajo análisis, establece que: “El momento y lugar para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras en la planta es a la caída del recurso hidrobiológico del desagugador al transportador de malla que conduce dicho recurso a las tolvas gravimétricas, o en su defecto a la caída del recurso a dichas tolvas. Para la toma de muestra se utilizará un recipiente adecuado; en ningún caso se deberá tomar ejemplares en forma manual ni de las pozas de recepción. El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante”. Asimismo, de acuerdo al primer párrafo del ítem 5, el número mínimo de ejemplares a ser muestreados en el caso del recurso hidrobiológico anchoveta es de 180 ejemplares;

Que, en aplicación del sub numeral 10.2.1), del numeral 10.2) del artículo 10° del TUO del RISPAC, se estableció que: “El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios: (...) En proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: Tallas o pesos menores a los establecidos”;

Que, del análisis de los actuados en el Parte de Muestreo N° 1302-149N° 000087, se desprende que el día 11 de julio de 2016, la embarcación pesquera **MACABI 1**, extrajo un total de **23.070 t.**, del recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales el inspector tomó como muestra 181 ejemplares, arrojando una incidencia de 41.99% de especímenes en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total, excediendo la tolerancia máxima permitida de 10%; no obstante se aprecia que en la inspección el patrón presentó al inspector el Reporte de Calas que permite una tolerancia adicional de 10%, para el recurso hidrobiológico anchoveta, por lo tanto, descontando las tolerancias señaladas se tiene que habría excedido la tolerancia en un 21.99%; incurriendo presuntamente en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6), del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado



por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, de otra parte, es pertinente señalar que el tercer párrafo del literal a) del ítem 4 de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, establece que: **“El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica, la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante”**. En el presente caso, de la revisión del Parte de Muestreo 1302-149N°000087, se observa que realizó el muestreo sobre el Peso Declarado (30 t.), siendo que la primera muestra se realizó cuando se había pesado 8.480 t. o lo que es lo mismo al 28.267 % de la descarga, es decir, dentro del 30% de la descarga mientras que la segunda y tercera muestras se efectuaron cuando se había descargado 12.040 t. o lo que es lo mismo al 40.133% de la descarga y cuando se había descargado 20.295 t. o lo que es lo mismo al 67.650% de la descarga, es decir, dentro de la descarga del 70% restante, conforme a lo dispuesto en la Norma de Muestreo. En consecuencia, el procedimiento de muestreo efectuado por el inspector cumple con los lineamientos para la toma de muestras, dispuestos por la citada Resolución Ministerial;

Que, en ese sentido, mediante el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1302-149:N°000059, la administrada ha sido objeto del decomiso de 5.073 t. del recurso hidrobiológico anchoveta el día 11 de julio de 2016, que corresponde al porcentaje en exceso a la tolerancia del recurso hidrobiológico descargado por la embarcación pesquera **MACABI 1**, de matrícula **CE-0240-PM**. Por ende, a la luz de lo expuesto se debe tener por cumplida la sanción de decomiso;

Que, teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respecto del principio de debido procedimiento, la administrada presentó descargos en la fase de instrucción; con el objeto de que esta Dirección emita una decisión motivada con relación a la defensa de la administrada;

Que, en sus escritos de descargo solicita la nulidad del parte de muestreo, según señala porque contraviene lo dispuesto por la normatividad pesquera, dado que se limitó a tomar de forma selectiva (y no aleatoria) muestras de una parte de la descarga, por lo que la toma de la muestra no es representativa del total del recurso extraído, asimismo, señala que el Reporte de Ocurrencias ha sido levantado con datos imprecisos y/o erróneos que no demuestran la realidad de los hechos, afectando el Principio de Legalidad; al respecto, como ya se ha mencionado el procedimiento de la ejecución de la toma de muestras de descargas con destino al consumo humano indirecto, ha sido respetando lo establecido en el literal a) del ítem 4.1, numeral 4) de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, es decir, la toma de muestras ha sido realizada al momento de la descarga total del recurso, asegurándose así la aleatoriedad de la toma de muestras;

Que, conforme del Parte de Muestreo N° 011134, la toma de la muestra se efectuó en la descarga del recurso en la Tolva N° 02 del EIP, donde converge la totalidad del recurso, por ello, no cabe la posibilidad de haberse obviado algún compartimiento de la bodega de la embarcación. Asimismo, corresponde mencionar que, si bien es cierto, el primer párrafo del punto 3.1 de la Norma de Muestreo establece que: **“La realización del muestreo debe mantener el carácter de aleatorio o al azar en la toma de la muestra; para este propósito, el inspector debe efectuar las acciones que sean necesarias para que la toma de la muestra sea representativa de la población en estudio y mantenga el carácter aleatorio”**, también es cierto que, al momento de llevarse a cabo el muestreo correspondiente, el inspector realizó las tomas de muestras necesarias, respetando los porcentajes de descarga, con lo cual se estaría acreditando que se ha procedido de





Resolución Directoral

N° 3616-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Agosto de 2017

conformidad con lo regulado en el punto 3.1 de la norma, garantizando el carácter aleatorio o al azar en las tomas de las muestras;

Que, cabe señalar, que el artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, establece que, para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores podrán disponer, la realización de medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones. Asimismo, podemos señalar que los inspectores son profesionales en el ámbito pesquero debidamente capacitados, los mismos que son evaluados, seleccionados y acreditados por la actual Dirección General de Supervisión y Fiscalización, facultados para realizar labores de vigilancia e inspección de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas en zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control y todo aquel lugar donde se realicen tales actividades u otras que tengan relación directa con las mismas; de lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están facultados para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras; estando autorizados a levantar Reportes de Ocurrencias o Actas de Inspección, dejando constancia de los hechos que comprueban en ejercicio de sus funciones; en ese sentido, queda acreditada la validez del Parte de Muestreo y el cumplimiento del principio de Debido Procedimiento, por lo que no es aplicable el Principio de Presunción de licitud, por cuanto se ha demostrado que la administrada ha excedido los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a los establecidos;

Que, asimismo, la administrada señala la que el decomiso es arbitraria e ilegal, alegando que no ha sido dispuesto sin mediar una resolución directoral motivada que sustente jurídicamente la medida adoptada. Además, señala que los inspectores no están facultados para disponer medidas cautelares, sino que es el órgano sancionador el que debe disponer de ello previamente;

Que, al respecto, debemos señalar que el segundo párrafo del artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, señala que **“el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando**



[Firma manuscrita]



facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas (...) Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para: (...) e) Proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos, en los casos previstos en el presente reglamento”;

Que, el artículo 10° del citado Reglamento, establece que el decomiso de los recursos hidrobiológicos, harina residual de recursos hidrobiológicos, harina y aceite de pescado, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios:

**(...) 10.2. en proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida:
10.2.1. Tallas o pesos menores a los establecidos”;**

Que, con la referida medida, la Administración pone en conocimiento del administrado que se está decomisando una cantidad exacta de recursos hidrobiológicos en base a un hecho detectado que configura un determinado supuesto de infracción, detallado en el Reporte de Ocurrencias, por lo que dicho decomiso no es un acto que cree indefensión, toda vez que dicha medida no pone fin a la instancia ni determina la imposibilidad de seguir el procedimiento, en tanto el administrado tiene la posibilidad de realizar sus descargos;

Que, en atención al Principio de Legalidad, que rige las actuaciones administrativas, el inspector se encuentra facultado para dictar medidas precautorias, como es el caso del decomiso de recursos hidrobiológicos, siempre que éstas se realicen durante la inspección, o lo que es lo mismo en el momento en que la conducta contraria al ordenamiento jurídico es detectada. Dicha facultad tiene como único fundamento la inmediatez y la necesidad apremiante de su adopción, al momento de advertirse una actuación contraria al ordenamiento jurídico; sin perjuicio, de las medidas cautelares que por su propia naturaleza sólo los Órganos Sancionadores puedan adoptar dentro del procedimiento, para lo cual el artículo 37° del RISPAC, establece una serie de requisitos para su imposición, como su emisión mediante Resolución Directoral debidamente motivada y con los medios probatorios suficientes, ello debido a que las medidas cautelares, al ser emitidas en circunstancias distintas a las que justifican las medidas precautorias (dictadas por los inspectores), no comparten los fundamentos de inmediatez y urgencia en su adopción;

Que, en este sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 05243-2007-PA/TC, señala en su fundamento 11, que: “(...) es posible que sean establecidas medidas precautorias, a fin de que el procedimiento de fiscalización y sanción sea efectivo y cumpla con el fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público”; añade el Tribunal que: “(...) el decomiso, por su naturaleza, ha sido instruido para la prevención y sanción de aquellas conductas que supongan un peligro para la diversidad biológica y una depredación de los recursos naturales. Siendo que adquiere mayor efectividad si se impone de manera cautelar por cuanto, de otro modo, cabría la posibilidad de que el infractor aproveche económicamente los recursos naturales obtenidos de manera ilícita, lo cual contraviene el principio de razonabilidad propio del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública (Artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador), en virtud del cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”. Por lo expuesto, lo alegado por la administrada en este extremo, no la libera de la responsabilidad que le asiste en el presente procedimiento administrativo sancionador”;





Resolución Directoral

N° 3616-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Agosto de 2017

Que, el decomiso no se aplica en contra de los intereses de los administrados sino a favor del interés común, que en el presente caso es la preservación y la explotación racional de los recursos hidrobiológicos, y si en el curso del procedimiento se demuestra la responsabilidad del administrado, dicha medida se formaliza con una resolución directoral y se convierte en sanción; por el contrario, si no se demuestra la responsabilidad de la administrada, dicha medida queda sin efecto y se devuelve el valor comercial del recurso decomisado;

Que, en ese sentido, en tanto que se ha acreditado que el procedimiento de muestreo y el decomiso se han realizado observando las disposiciones señaladas en la norma, corresponde desestimar los argumentos de la administrada;

Que, en conclusión, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **RH ADMINISTRACIONES S.A.** al haber EXTRAIDO el recurso hidrobiológico anchoveta en tallas menores en una cantidad por encima del porcentaje permitido;

Que, con relación a la culpabilidad del administrado establecida en el inciso 10 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, debemos precisar que el profesor Alejandro Nieto, señala que: "(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse" ^[1];

Que, por lo cual, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, inadvertido que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido por la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado;

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo mencionado precedentemente de acuerdo

^[1] NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

con el Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP^[2] expedido por el IMARPE, durante la faena de pesca de las embarcaciones pesqueras: es posible descubrir la presencia de “peladilla” en la captura, antes de recoger el 30% del paño, puesto que ésta se amalla a la red y al recogerla se observa fácilmente. Se deduce que en esta instancia, la mortalidad es relativamente baja y soltar la garetta para que el recurso quede libre, contribuiría significativamente a la sostenibilidad del recurso, razón por la cual los armadores pesqueros sí se encuentran en la posibilidad de evitar extraer dichos ejemplares cuando observe la presencia de “peladilla” mientras se realiza la cala;

Que, al respecto, con relación a la culpabilidad de la administrada, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que “[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]”, por lo que “[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹;

Que, del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”²;

Que, en ese contexto, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **RH ADMINISTRACIONES S.A.**, al haber excedido los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas, con la embarcación pesquera **MACABI 1**, de matrícula **CE-0240-PM**, el día 11 de julio de 2016;

EXCEDER LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS DE CAPTURA DE EJEMPLARES EN TALLAS MENORES A LAS ESTABLECIDAS			
D.S. N° 009-2013-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa	Decomiso
Determinación quinta del Código 6	(cantidad del recurso extraído en exceso (t) x factor del recurso ³), en UIT 5.073 x 0.20	1.01 UIT	5.073 t.

Que, con fecha 11 de julio de 2016, la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, depositó en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción, el pago del valor

^[2] Oficio remitido por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE a la Comisión de Sanciones.

¹ Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecno, 2012), pág. 392.

² Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecno, 1996), pág. 35.

³ Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor de recurso de anchoveta establecido en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 3616-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de Agosto de 2017

comercial del decomiso, correspondiente a la embarcación pesquera **MACABI 1**, por la suma de **S/ 3,834.46 (TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 46/100 SOLES)** del 11 de julio de 2016; sin embargo, de la calculadora virtual del Portal Web del Ministerio de la Producción, se observa que el valor comercial del decomiso asciende a la suma de **S/3,909.31 (TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE CON 31/100 SOLES)**, verificándose que existe un saldo pendiente de pago;

Que, finalmente, cabe precisar que a la fecha, la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, no ha cumplido con depositar el **total del valor comercial** del recurso hidrobiológico decomisado el día 11 de julio de 2016, el cual debió haberse efectuado dentro del plazo de quince (15) días calendarios siguientes a la descarga, tal como lo establece el artículo 12° del segundo párrafo del TUO del RISPAC. En ese sentido, corresponde recomendar el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la referida empresa por la infracción administrativa tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE que establece que: **"Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total decomisado de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales"**;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **RH ADMINISTRACIONES**, con **R.U.C. N° 20108069687**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **MACABI 1**, de matrícula **CE-0240-PM**, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, al haber extraído



recursos hidrobiológicos en tallas menores excediendo la tolerancia establecida, el día 11 de julio de 2016, con:

MULTA 1.01 UIT (UNO CON UN CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).

DECOMISO Del recurso hidrobiológico extraído en exceso (5.073 t.) de anchoveta.

ARTÍCULO 2°.- TENER por cumplida la sanción del decomiso del recurso anchoveta extraído en exceso, ascendente a **5.073 t. (CINCO TONELADAS CON SETENTA Y TRES KILOGRAMOS)**, a través de la embarcación pesquera **MACABI 1** de matrícula **CE-0240-PM**, el día 11 de julio de 2016. En tal sentido, la administrada sólo deberá pagar la multa señalada en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección de Sanciones, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°.- RECOMENDAR el **INICIO** de Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe; y, **NOTIFICAR** a la administrada conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,



JOVANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones

